



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000488 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

09 OCT 2018

#### VISTO:

El Informe N° 616-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de Octubre del 2018; Recurso de Apelación de fecha 31 de Julio del 2018, presentado por el administrado ALBERTO ALFREDO PEÑA BURGOS; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

#### “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### “Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00000488 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

18 OCT 2018



206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

**Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

**Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

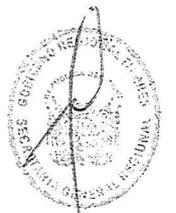
**Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.**

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000488 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

18 OCT 2018

negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)

Que, mediante escrito de fecha 31 de Julio del 2018, el administrado ALBERTO ALFREDO PEÑA BURGOS, INTERPONE Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 330-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de Julio del 2018; solicitando que el superior jerárquico con mejor criterio y un exhaustivo análisis e interpretación declare la nulidad.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual establece que: “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Texto según el artículo 209 de la Ley Nº 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, analizado los antecedentes que forman parte del presente expediente, se observa en los considerandos de la resolución materia de la apelación, se consigna que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 158-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de Marzo del 2018; se aprobó el REGLAMENTO Nº 001-2018/GOB.REG.TUMBES-P-GGR-ORA-ORH.CP, denominado “REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES – RIS – DEL

3 - 5



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000488 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 OCT 2018

PLIEGO GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, el mismo que consta de 21 capítulos; 162 artículos; 10 disposiciones complementarias y Transitorias; 04 disposiciones Finales y 08 anexos.

Que, de la evaluación realizada a la solicitud del Administrado ALBERTO ALFREDO PEÑA BURGOS, sobre acción de cumplimiento administrativa, del Memo de Acción de fecha 23 de mayo del 2018, debiendo ser considerado a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 22 de Octubre del año 20115, esta solicitud deviene en improcedente por cuanto el ARTÍCULO 129° DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone que todas las Entidades Públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles RIS, documento que tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la Entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la Entidad Pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento; y encontrándose a la fecha vigente el REGLAMENTO N° 001-2018/GOB.REG.TUMBES-P-GGR-ORA-ORH.CP, denominado “REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES - RIS - DEL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobado con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR; habiéndose emitido el citado acto administrativo dentro de los parámetros legales respectivos, deviniendo en infundado su recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 616-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 02 de octubre del 2018, el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:

1. **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 330-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 11 de Julio del 2018; interpuesto por el administrado ALBERTO ALFREDO PEÑA BURGOS, por los fundamentos antes expuestos.
2. En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00300488-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

18 OCT 2018

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Administrado **ALBERTO ALFREDO PEÑA BURGOS**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 330-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha **11 de Julio del 2018**, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al Interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nunjar  
GERENTE GENERAL (E)